

EL ACCIDENTE POR EL ESTUDIO EN EL SEGURO ESCOLAR

No puede hablarse —con corrección técnica— de un Seguro de Accidentes inserto dentro de la totalidad del Seguro Escolar —el cual se tipifica como un Seguro total—, toda vez que no cabe referirse —a tenor del art. 4.º de su ley creadora, de fecha 17 de julio de 1953— sino a prestaciones de dicho Seguro, el cual representa una unidad, siendo una de ellas la otorgada por accidentes (apartado b), del citado artículo); prestaciones que serán hechas realidad por el Seguro en sucesivas etapas, comenzando por establecer las de accidente e infortunio familiar.

No nos es dado, tampoco, hacer mención a un Plan de Seguridad Social Escolar, ya que ni la Ley de 17 de julio precitada lo denomina así, ni tal es su alcance —por cuanto el concepto «Seguridad social» rebasa la estrechez de un estricto ámbito cual es el estudiantil. Por otra parte, pecaríamos de inconsecuentes con nuestras propias y específicas convicciones, si adoptásemos tal nomenclatura, por ofrecernos la repetida enunciación «Seguridad social» evidentes reparos de adopción, tanto técnicos como semánticos, por no rimar su interna significación con el valor actual y arbitrario que pretende dársele. Sea como fuere, no vamos a entrar a examinar el fondo de la vidriosa cuestión, baste con dejar planteada ésta, y tipificada nuestra postura como opuesta a la adopción de una terminología poco menos que exótica y un tanto independiente de criterios de equidad, para caer de lleno dentro de la órbita utilitaria y pragmática del pensamiento concreto anglosajón.

La locución «Seguridad social», lejos de ser una «nomenclatura-clave», viene a representar una idea confusa, jamás un problema, siempre una cuestión (1). Lejos de reflejar una esencia unívoca, es la amalgamada y oscura reunión de varias, que más que enmarcar una «idea-fuerza», plasman en una «idea-confusión».

El concepto «Seguridad social» posee el contenido negativo de desatar ligámenes y nudos, aun cuando pudiere parecer lo contrario a una primera inobservadora vista. La perturbación originada por la aparición de tal extrajurídico y anfibológico concepto es evidente, tanto en el plano teórico como en el de la pura abstracción ideal. Esa pretensión sustitutiva, tanto del Derecho como de la Institución del Seguro, por un sucedáneo más pomposo que eficaz, cuyo continente supera a lo en sí contenido, rebasando la forma a su fáctica entraña (2), siendo simplemente, en definitiva, un mero *nomen* extrajurídico, es irrelevante. Sin embargo, es preciso reconocer que el relevo del concepto «Seguridad social» por un término semánticamente más perfecto, es técnicamente difícil. No obstante, la readmisión en su auténtico significado y sentido de la conjunción conceptual «Seguro total», viene, en realidad, a obviarnos la dificultad de la solución del problema, por cuanto un concepto no gana ni pierde en precisión por su mayor o menor antigüedad. Ni el afán de novedad se hermana con la perfección e indiscutibilidad técnica, ni los conceptos son menos perfectos por haber sido acuñados ayer (3).

(1) «Cuestión», entitativamente difiere de «problema», en cuanto no implica una solución específica, posible, en atención a presupuestos básicos de su planteamiento que la llevan insita, sino, que, por el contrario, su enunciación y planteamiento, sus «datos de cuestión» no representan necesariamente una determinada solución, ni precisamente «una determinada en tal base».

(2) Ya que, en definitiva, el concepto Seguridad social, en su valor semántico estricto, supera ampliamente en su contenido posible lógico a su contenido real, su necesaria entraña de índole modal, que queda no sólo insuperado, sino también trivializado por su limitación técnica. De tal forma, el contenido se queda estrecho, no llega a llenar su recipiente o envase, con lo que, o lé ampliamos, modelando así de diversa manera el concepto a como lo está hoy, variándolo de sentido y alcance, o situamos al contenido precitado en su recipiente específico, en el que, lejos de ser una porcióncula, sea un máximo, no un «minimum minimorum».

(3) Piénsese, si no, en el proyecto de Seguro total familiar que acuñaron

La locución «Seguridad social», de excesivo ámbito —al abarcar demasiado—, se halla absolutamente huérfana de un matiz espiritualista, legitimativo o carismático.

La prestación total o genérica de seguridad otorgada por la llamada «Seguridad social» —muchas veces con simple eficiencia teórica en los Planes— no es sino una dotación de certidumbre, otorgada por el Estado y colectiva en su ámbito, sin representar, en modo alguno, una seguridad *directa* del cuerpo social ni de la sociedad, sino más bien una garantía individual con una gran amplitud en el concepto de protegido (4) y que indirectamente puede hacerse social

los señores PAGOLA BIREBEN, IPIÑA y DUO, en el año 1938 —el cual publicó la Revista *Razón y Fe*— y en el que se establecía un Régimen de Seguro Total que englobaba, entre otras, prestaciones semejantes a las que hoy otorga nuestro régimen de Seguros Sociales Obligatorios. Pero, además, dicho Proyecto hoy se consideraría como Antecedente o Base de un Régimen de Seguridad social, o bien como un auténtico Plan de tal tipo, ya que establecía un Seguro Obligatorio de Tuberculosis para todos los españoles (no olvidemos el axioma británico de su Seguridad social, «desde la cuna hasta la tumba»); por lo que vemos que las nomenclaturas, las denominaciones, pueden ser nuevas, mas no así los sistemas, cuya perfección, cuya irreprochabilidad técnica puede darse, aun cuando la denominación difiere de aquella actualidad. Los conceptos anteriores en el tiempo no padecen imperfección por haber sido tiempo atrás nacidos. El concepto de Seguro social responde, en el propósito del *Seguro total familiar*, de los señores PAGOLA, DUO e IPIÑA, al contenido propio específico y genuino de un moderno Plan de Seguridad Social, es algo más que un antecedente, aun cuando también haya que observarlo *servata distantia*, ya que desde el año 1938 hasta hoy se ha avanzado mucho en la materia de Previsión Social, y necesariamente tal Plan nos puede parecer bastante menos perfecto que algunos de los actuales. Aun así, es un antecedente digno de ser tenido en cuenta, y demostrativo que lo que hoy se denominaría «sentido de la Seguridad social» estaba en España ya muy acusado —ya había originado estudios de sentido teórico tan interesantes cual es éste— mucho antes de lo que se supone; importando poco la denominación otorgada a un contenido unívoco y preciso.

(4) Que comporta en sí la posibilidad del ejercicio de los llamados «derechos públicos subjetivos» —aun cuando esta denominación puede estimarse como técnicamente incorrecta.

Toda norma de Previsión social es eminentemente tuitiva —piénsese que la propia denominación «Previsión social» también ofrece fundados reparos técnicos—, por lo que otorga un ámbito de protección a los específicamente tutela-

—empírico «devenir» con apoyatura probabilista en una «nomenclatura-inicial o base».

La Seguridad social viene a lograrse mediante una numerosa gama de instituciones y de preceptos legales, no exclusivamente por una simple pseudo-superación de los denominados Seguros sociales —como algunos autores pretenden—, ya que la regulación jurídica de las relaciones humanas —sean éstas normales o anormales— se orienta, en definitiva, hacia dicha Seguridad social, por no ser otro el fin del Derecho —en su teleológico transfondo— que el mantenimiento de la Paz en la Justicia (5), tomada aquélla en su sentido estricto, social o cohominitivo, no en el moral o de interna inalteración del ámbito espiritual, entendido como la propia ipseidad inquietada.

Es indudable, que preceptos, como el contenido en el art. 8.º del Código civil, son evidentes normas de Seguridad social, por cuanto implican una eficaz garantía para los sometidos a Derecho, al tener la Ley Penal —y, en general, la de Policía, con su más amplio contenido—, un eminente carácter territorial, garantizando así el castigo del delincuente sea cual fuere su nacionalidad. La Ley de Vagos y Maleantes, el Código penal, las disposiciones sobre Arrendamientos urbanos y rústicos, determinados preceptos de Policía administrativa, y, desde luego, el propio Código civil, contribuyen a conseguir dicha seguridad cohominal, al otorgar a todos y a cada uno de los ciudadanos las garantías jurídicas necesarias, y al establecer un sistema represivo, frente a los entes antisociales, posibilitándose así la subsistencia de la propia agrupación conjuntiva humana.

Todo seguro presta seguridad. Todo Seguro social (6), otorgará

dos, implicando un otorgamiento de certidumbre en el «consistir», juntamente con una paliación de las consecuencias de una inexistencia.

(5) No en vano se ha dicho que el fin del Derecho es mantener la paz.

(6) La terminología «Seguro social» no responde exactamente a su contenido, por cuanto, en definitiva, todo Seguro es social, incluso los Seguros privados, desde el momento en que, según la frase de OSWALD STEIN, «l'assurance est mutualité, ou elle n'est pas assurance». La base del Seguro es la mutuality, la comunidad de riesgos —piénsese en el anillo de WÖRNER—, y el matizarlo siempre de social, como catalogación o adjetivo ínsito es puramente lógico, dada su afección a una conjunción de asegurados. El hecho de la existencia de un ánimo de lucro por parte de las Entidades Aseguradoras en los llamados Seguros

seguridad de tal índole, mas ello no ha de implicar, en modo alguno, confusión entre ambos términos. El seguro da, o contribuye a aportar, seguridad, mas no se confunde con ella, ya que la institución genérica aseguradora no viene a ser sino un mecanismo arbitrado para la donación de certidumbre inabsoluta. La Seguridad social es producida, en parte, por el seguro de repercusión superindividual; mas, también, por otros múltiples factores, representando siempre un fin a obtener, nunca un medio. No nos es dado confundir una aspiración de logro con uno de sus medios de realización. Un «concepto-fuente», cual es el de seguridad, se torna «idea-rémora» al añadirle, con anfibológico sentido, el calificativo de social, otorgándole, en un afán de oscurecimiento conceptual, el alcance escaso y mediocre que viene a darse al indicado término, al suprimir su carácter fáctico; por cuanto la seguridad es un logro, jamás una racionalización o un Plan. No puede confundirse —ni lógica, ni técnicamente— el ofrecimiento de seguridad con la obtención de la misma, ni, menos aún, el producto con el mecanismo productor. Un efecto que a la vez es fin, no puede estimarse como medio, como sistema. Ello^o implicaría un evidente error técnico, un equívoco en cuanto a la entraña eidética e íntima de la propia seguridad.

* * *

Se hace imprescindible el realizar una diferenciación entre el Seguro Total de sus próximos conceptos afines, mas no semejantes. A ello nos fuerza el presente trabajo, en cuanto la discriminación precisada es básica —a nuestro entender— para su debido y exacto desarrollo.

Los conceptos a que hemos hecho referencia —Seguro absoluto, Seguro global y Seguro completo— se relacionan entre sí, y con el Seguro total, en orden a la amplitud de su contenido y a su particularización específica.

ros privados, no empece para desvirtuar su esencia cohominal o de conjunción humana, o sea, social. Ello no implica olvido de la polémica entre Ludwig Beimerger y el canciller Otto von Bismarck.

Todo Seguro total es siempre Seguro global, por cuanto dentro del mismo únicamente cabe referirse a prestaciones, no a seguros en él insertos, cual ocurre en un simple régimen unificado. El Seguro total también puede ser Seguro completo, en cuanto es factible la cobertura por el mismo de todos los riesgos de producción normal en relación con la comunidad mutual de asegurados, habida cuenta del concepto en el que se aseguran, siendo igualmente posible que dicho seguro sea absoluto —término éste más amplio que el anterior— siempre y cuando cubra cualquier posible riesgo afectante a todos y a cada uno de los «necesitados de seguridad», y, por tanto, de tutela aseguraticia.

Puede así observarse la nítida diferenciación de los conceptos enunciados, aun cuando se posibilita la coexistencia de dos o más de los mismos, y el encuadre de alguno de ellos dentro de otro de mayor amplitud u omnicomprendibilidad. Por ello, el Seguro absoluto lo será siempre completo; y ambos —cada uno en particular— pueden poseer la forma, o *gestidura*, de Seguro total. El Seguro global hace referencia a un Seguro total obtenido a partir de la superación de un previo básico régimen unificado.

Por todo lo expuesto puede estimarse que el Seguro Escolar constituye y puede estimarse como un Seguro total completo, por cuanto es de evidente uniformidad en su aspecto externo, en su exterior corteza técnica, y cubre cuantos riesgos *normalmente* afectan al estamento estudiantil, los cuales pueden reducirse únicamente a dos: imposibilidad de continuar los estudios, dentro de la carrera, e ineficacia práctica del Título de Graduado. Dentro del primer epígrafe, podemos comprender dos subtipos de dicho riesgo:

- a) Imposibilidad total de seguir los estudios (muerte, accidente y enfermedad que incapaciten permanentemente para ello).
- b) Imposibilidad parcial para lo mismo (accidente, enfermedad —que no se hallen comprendidos en el apartado anterior— y falta de medios económicos sobrevenida —infortunio familiar—).

Dichos riesgos pueden — en otro ángulo de observación — reducirse a dos tipos: económicos y somáticos (incluyendo en dicho campo aquellos que podríamos denominar psicológicos o anímicos, representados por los trastornos de índole psíquica ligados a un siniestro o enfermedad mental, con merma de la aptitud para el estudio). Decimos que el Seguro Escolar cubre «posibilidades de acaecimientos», afectantes nociva y desfavorablemente a la salud físico-mental —al «existir», o «al estar en ser» (7), como futuro posible sometido a un proceso lesivo o patológico al «consistir» o «estar en un ser económicamente inferior» (8)—, por cuanto desde el momento en que dicho Seguro se estructura en torno al estudio y a sus consecuencias —«salidas» de la carrera elegida—, aquél se halla amenazado:

a) Por la imposibilidad de continuar los estudios:

1.º Por carecer de medios económicos para ello —infortunio familiar que imposibilita el seguir las tareas escolares (venida a peor fortuna de la familia, por muerte del cabeza de la misma económicamente básico, o por otras diversas causas: de índole económico-jurídica: crisis económica, o económico-laboral, de la industria o comercio familiar, con situación aneja de quiebra o de suspensión de pagos; estado de insolvencia de la familia, originada, igualmente, por causas diversas: innúmeros embargos dimanantes de ejecuciones, pleitos desfavorables, etc.; en definitiva, por una situación ruinosa del patrimonio familiar, o, como es más frecuente, del cabeza de familia, que económicamente imposibilita de forma automática, el pago de los estudios del trabajador intelectual afectado —arts. 57 y 58 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, de 11 de agosto de 1953—, el cual así se ve forzado a la incontinuidad de éstos.

(7) Destruyendo tal «estar en ser», tal posibilidad de «hacerse» con un título, limitando o anulando toda factibilidad de una o varias actuaciones futuras. Todos «estamos en ser» algo determinado, mas un acontecimiento específico puede destruir la posibilidad de ser ese algo a que aspirábamos al acabar de nuestro margen de posibilidad de llegar a ser.

(8) Al anular posibilidades de índole económica, a variar la forma de vida —entendida fundamentalmente, como amplitud de vida— en orden a las posibilidades económicas habidas.

2.º Por hallarse enfermo o impedido, la última «ratio» de este esquema es la muerte.

b) Por la limitación del campo de acción del graduado, dadas sus ínfimas posibilidades económicas (arts. 63 y sigs. de los Estatutos); lo cual se refleja negativamente en la efectividad práctica de la carrera.

Por tanto, el Seguro Escolar se reduce a cubrir los riesgos de una imposibilidad para concluir los estudios —sea económica, psíquica (enfermedades o trastornos anímicos), o somática, o la de conseguir rápida eficacia práctica de los mismos. En definitiva, representa una evitación o paliación, en su caso, de los resultados de una posible incapacidad (9) para conseguir el resultado lógico y previsible de los estudios: obtención de un título encaminado a un fin tangible, la esperanza factible de realización de una posibilidad, el logro por el aspirante, en el plazo posterior normal, de una independencia de vida. Así, viene con el Seguro a cubrirse, en conclusión, un único riesgo: la inutilidad, utilitaria y pragmática (10), en orden a la obtención de una suficiencia económica por el afectado, de los conocimientos técnicos y culturales adquiridos durante el período de estudio, frustrado por inconcluso o por innecesario e inútil, dadas las nulas posibilidades prácticas del mismo, sin la colaboración de cualquier otra circunstancia interviniente extra estudiantil —económica, de oportunidad, de vida de relación, etc.—, factor, en su intervención decisivo, al respecto, de asentamiento de las bases de una vida profesional futura.

El Seguro establece la edad límite de veintiocho años para su aplicación (art. 3.º de los Estatutos), posiblemente por entender que la inmensa mayoría de los estudiantes españoles, universitarios y de escuelas especiales, concluyen sus carreras antes del expresado límite. Por ello, el Seguro otorga una garantía, cubriendo un riesgo hasta dicha edad exclusivamente, prestando así una seguridad limitada en el tiempo, que, al hacerse momentáneo presente, para inmediatamente

(9) En el estudiante —lesión o trastorno psíquico o en su circunstancia— carencia de medios económicos.

(10) En la mayoría de los casos ajenos al fallecimiento restará una cierta evidente utilidad espiritual.

ser pasado, en su límite margina el finiquito del otorgamiento de certidumbre reparativa, en defecto de la normalidad inociva de sucesos.

EL SINIESTRO ESCOLAR

A) EL ACCIDENTE POR EL ESTUDIO, COMO ACCIDENTE POR EL TRABAJO

Es incuestionable, que todo siniestro escolar es accidente por el trabajo —denominación que preferimos, por estimarla más técnica y mejor comportadora de su contenido conceptual, que la clásica «accidente de trabajo»—, por cuanto, es indudable que todo estudiante es un auténtico trabajador intelectual, desde luego genéricamente asalariado, mas realizador de una tarea, laboralmente estimable —al igual que la del trabajador asalariado—, preparatoria de otra virtualmente superior, que es su continuación y consecuencia lógica, así como transferidor de las inquietudes universitarias y culturales al ámbito de la vida real, efectuando de tal forma, igualmente una evidente función social.

Al ser todo estudiante un trabajador intelectual más, realizador de un esfuerzo laborante matizado —«penos»—, debe estimarse que todo siniestro que sufra con motivo de dicha actividad ha de considerarse «accidente por consecuencia del trabajo», y, por tanto, siniestro laboral, que habrá de regirse por sus propias especiales normas —artículos 11 y siguientes de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar—, y como supletorias por las genéricas de la Legislación General de Accidentes de Trabajo.

B) LA VINCULACIÓN CAUSAL

a) *Siniestro origen-mediato.*— Todo siniestro escolar habrá de estar ligado al estudio, en una relación de causa a efecto, para tipificarse como tal. Dicho, mediato nexo de unión con el estudio —el ininmediato lo constituye la causa próxima del accidente—, y *lato sensu*, con lo que podríamos denominar «el contrato de matrícula», de estu-

dio o de inscripción, en una o varias disciplinas, o bien en un curso completo —contrato eminentemente público y hasta hoy doctrinalmente innomado—; y, en último término, con la causa de tal negocio jurídico —la esperanza de recibir una prestación en forma de enseñanza y conocimientos técnicos-culturales, junto con la de dar tales enseñanzas por la parte docente (contrato típico de enseñanza, aún inestudiado en su especificación)— casi siempre con el anhelo de una prestación —contractualmente equilibradora— de la parte discente, o su representación a efectos económicos (11).

b) *Siniestro origen-inmediato*.—La causa próxima del accidente puede ser cualquiera, un resbalón, el descarrilamiento de un tren en que se realizaba el viaje fin de carrera, un incendio en el lugar de estudio, etc. Su detenido examen, no demasiado interesante a efectos doctrinales y prácticos, pertenece a la teoría general del accidente por el trabajo, representando lo que podríamos denominar el elemento etiológico del siniestro, cuyo examen corresponde, más bien, con criterio preventivo, a la precaucionalidad siniestral, y con sentido fáctico, a la reseña empírica del «devenir» del accidente.

c) *Elementos de la vinculación causal*. — 1.º Elemento-origen: Podemos entender por tal, aquel representativo de la causa remota y básica del siniestro, cuya existencia, en definitiva, cimienta la posibilidad de un accidente escolarmente cualificado.

2.º Elemento proximidad, o factor de manifiesta variabilidad, cuya significación es arrígida (el estudio puede ser causa próxima, y a la vez remota del siniestro —accidente con ocasión—; o bien, únicamente causa remota, accidente «in itinere» por el estudio, incendio de un albergue universitario de verano, etc.).

3.º Elemento material, constituido por la intermediación siniestral, o causa inmediata del accidente.

4.º Elemento económico, o topes indemnizatorios máximos y mínimos, a estos efectos.

(11) En definitiva, la prestación del discípulo no es sino el pago del precio de la enseñanza. La causa, por tanto, no es otra cosa que la esperanza de una prestación recíproca, típica por cada parte —entendida la causa como la teleología oficialmente legal del negocio jurídico— prestación de ángulo contraprestacional para el interviniente contrario.

C) LAS ENFERMEDADES INTERCURRENTES

Los padecimientos existentes en el sujeto, agravados por el acaecimiento siniestral nocivo, las complicaciones aparecidas *a posteriori* de la lesión sufrida, como modificaciones patológicas de la misma, complicada con una derivación extra-lesiva agravatoria, vinculada causalmente al siniestro, constituyen su secuencia residual. La vieja concepción aimatoéica de Marestaing, plenamente superada por sus seguidores, queda así rebasada en su limitación de campo visual de las consecuencias del accidente.

El art. 14 de los Estatutos del Seguro Escolar, viene a precisar el concepto legal de enfermedad intercurrente, al decir que dichas enfermedades serán indemnizables y médica y farmacéuticamente asistibles, cuando «constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo». No cabe duda que, si dicha enfermedad no tiene por base al siniestro, podrá ser concurrente mas no intercurrente, enfermedad despierta, aparecida o agravada durante el proceso curativo de la lesión sufrida en accidente.

No obstante el concepto indirectamente dado en el art. 14 de los Estatutos, y en base a la jurisprudencia existente relativa al *pathos* intercurrente, tal relacionada enfermedad puede emanar:

1.º De la propia lesión sufrida.

2.º De causas existentes en el sujeto —enfermedad conocida o desconocida, latente o viva, con caracteres leves, en el accidentado— que vienen a cobrar actualidad o patológica gravedad con el siniestro.

La frase consagrada en el precitado art. 14 de los Estatutos: «siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo», ha de interpretarse de forma extensiva, por tratarse del examen de un precepto contenido en una norma específica e intensamente tuitiva, expresamente protectora (12), dando cabida así, en su concepto, a las enfermedades

(12) Ya que en el ámbito del Seguro Escolar se da el principio tuitivo básico del campo laboral, más referido de forma específica al estudiante, principio

leves o sin importancia, padecidas por la víctima del siniestro, que resultan agravadas por éste, al igual que a los padecimientos latentes en el sujeto que se hicieran vivos a consecuencia de la lesión sufrida en accidente. Así, el concepto de enfermedad intercurrente, lejos de ser restringido, tiene un contenido amplio; habiendo de interpretarse la frase «complicaciones», no sólo como aparición de una enfermedad concurrente con la lesión, sino también como agravamiento de ésta, en base a tornarse grave un padecimiento pseudo-curado o leve, como consecuencia del siniestro habido, o bien, el renacimiento de un proceso patológico curado, vgr. tuberculosis como consecuencia de un traumatismo accidental, o, también, el despertar de un padecimiento dormido en el sujeto; en todos cuyos casos hay una complicación ligada causalmente al propio accidente, que de no haber sobrevenido no hubiese dado origen al renacer de un padecimiento curado, a la agravación de otro leve y sin importancia, al despertar de uno latente —el cual no hubiera cobrado vida eficiente de no darse el acaecimiento escolar nocivo—, o el nacimiento de otro, a partir del proceso patológico con base en el accidente.

La posibilidad de aparición de una enfermedad intercurrente, está siempre viva en el propio sujeto, el cual —dados los presupuestos necesarios— probablemente la padecerá, por cuanto viene a ser la resultante de una predisposición subjetiva ligada a unos factores obrantes sobre el mismo, cuya vinculación conjunta, unida a la expresada lógica posibilidad psíquico-somática, implican su taxativa aparición.

El concepto de la enfermedad intercurrente, que nos da el art. 14 de los Estatutos, no posee una excesiva precisión técnica, mas sí engloba una serie de supuestos, permitiendo la admisión de gran número de ellos, y, en definitiva, dotando al mismo del más amplio contenido. Todos los casos anteriormente examinados de enfermedades intercurrentes, representan «complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo», por cuanto si éste no hubiera acaecido, tampoco aquéllas —vinculadas, íntima, inmediata y directamente a él— hubieran tenido razón de existencia, al faltar

tuitivo «pro estudiante», interpretación en base a la norma más beneficiosa, reflejo del genérico principio «pro asalariado».

su presupuesto básico; ya que para que se den tales complicaciones habrá previamente de existir una lesión o trastorno psíquico —neurosis, esquizofrenia u oligofrenia— que agravar. Toda complicación es un elemento secundario que se liga causalmente a su base primaria —sobre la que influye—, la consecuencia primera del siniestro —que no siempre es la de mayor gravedad y que — puede no causar lesión ni trastorno alguno, y sí el renacer de un padecimiento dormido (13). Por ello, la interpretación del influjo de las enfermedades colaboradoras en el resultado dañoso es extensiva, y favorable a la presunción —que será «*iuris tantum*»— de su intercurencia. La tendencia no ha de ser limitativa, sino ampliadora del número de tales enfermedades, ello en base al carácter intensamente tuitivo del Seguro Social Escolar, al juego de la equidad en cada caso concreto y a la estrecha vinculación causal de las mismas con el accidente.

D) CONCEPTO DE ACCIDENTE ESCOLAR

El art. 11 de los Estatutos —reflejo del art. 5.º de la Ley de 17 de julio de 1953— preceptúa que «a los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante (14) con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas,

(13) Cual sucede, por ejemplo, con la tuberculosis ósea ya curada y despierta de nuevo por un traumatismo sufrido. En todo caso es incuestionable que, como lo que es causa de la causa —en este caso del renacer del padecimiento aletargado— es causa del mal causado, no cabe duda de que si no hubiese acaecido el accidente, el mal no habría reaparecido o se hubiere despertado, por lo que a dicho siniestro, en definitiva, debe ser imputable el padecimiento renacido. En tal base, la gravedad no radica en el accidente, como tal, sino en el accidente como causa, como causa grave —observada en torno a sus consecuencias posibles—, siendo en realidad la causa más grave la que el propio sujeto comportaba consigo, base de la enfermedad, y teniendo el siniestro consecuencias primarias menos captables, o menos trascendentes en apariencia y ultratrascendentales en la realidad, no *per se*, sino en cuanto motivación o causa de una técnica nocividad definitiva.

(14) Estimamos que dentro del *nomen* genérico «estudiante» se enclava tanto el estudiante oficial como el de enseñanza libre.

viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina». Dicho concepto, a pesar de su aparente amplitud, representa un retroceso respecto al tradicional en nuestra legislación (15) ya que, a pesar de estimar la noción «accidente con ocasión» —incluyendo en ella actividades deportivas, viajes, asambleas, etc.— viene a excluir los siniestros «por consecuencia», cuales son primordialmente los accidentes «in itinere» de tal tipo, ocurridos a la ida o al regreso del lugar de estudio; desde el resbalón por las escaleras del propio domicilio, cuando se salía de él para iniciar la jornada escolar, hasta el atropello causado por un camión cuando el estudiante se dirigía desde el Centro Docente a su casa en bicicleta, en motocicleta o a pie. No obsta para excluir de la calificación de accidente estudiantil «por consecuencia», el hecho de que el estudiante no tuviese el propósito, una vez llegado al lugar donde se le daban las enseñanzas, de entrar en clase —siempre y cuando se dirigiera a tal sitio—; ya que no sólo es difícil probar dicha intención —dada la dificultad de penetrar en el campo de la conciencia—, sino también porque dicha ida al lugar de recepción de las clases se halla causalmente vinculada al estudio. De la misma forma, el regreso, siempre que se realice hacia el domicilio —no mediando imprudencia temeraria, camino inadecuado ni circunstancias tales, cual es el tiempo invertido en la vuelta por acompañar a compañeros de clase, que excluyan de la calificación de estudiantil al siniestro— y sea «desde» el Centro docente —si no faltaría la necesaria relación de causalidad— es fuente inagotable de posibles siniestros «en ruta». Es indiferente, a estos efectos, que el estudiante haya o no entrado en clase, sólo se requerirá el acreditamiento de su regreso desde el lugar oficial del estudio una vez finalizadas las enseñanzas del día, por cuanto queda acreditado el nexo causal, simplemente con el hecho de la estancia del accidentado en el Centro Do-

(15) «Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario (estudiante en este caso) sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena (por el estudio, en este supuesto)». Viene a incidirse en los defectos de la definición precitada y no en sus ventajas.

cente a que se halla ligado por contrato de matrícula o de enseñanza hasta el final de la jornada estudiantil legal para tal Centro, referida al curso que el afectado estuviere, dado que se ha de presumir —salvo prueba en contrario— que la estancia allí del afectado por el siniestro se debe, bien a realizar estudios en la Biblioteca, bien simplemente a obtener información sobre lo explicado en el día, o la fecha segura o aproximada de los exámenes próximos, con lo cual se acredita —creemos nítidamente— la vinculación estudios cursados-siniestro.

Sea cual fuere, el Seguro no debe discriminar entre categorías de alumnos en orden a su actividad, ni por tanto improtecter a los mediocres. No puede forzarse a los desconocedores del tema del día, a que entren en el Aula, expuestos al fracaso. Ello implicaría un desconocimiento del fin del Seguro y del carácter eminentemente tuitivo, con rasgos primordiales, de la Previsión Escolar. La entrada del alumno en clase no debe ser determinante de la protección del estudiante, sino su propia categoría de tal, no un requisito como aquél, extrínseco a la misma. El hecho de dirigirse al lugar de recepción de enseñanzas es requisito suficiente para establecer tal vinculación, por cuanto el propio estudiante no sabe con seguridad si habrá algún factor —aun cuando pensara acudir a clase— que mueva a su voluntad en sentido contrario a la asistencia, tal cual puede ser el anuncio de un próximo examen que le fuerza a recluirse en la Biblioteca del Centro Docente, con objeto de preparar debidamente y con plazo suficiente la asignatura, aprovechando así más eficientemente los minutos de su precioso tiempo, sobre todo si dicha prueba se halla muy cercana, o es la final y decisiva, etc.

Así, solamente quedan cubiertos por el Seguro Escolar aquellos accidentes «en ruta» con ocasión del estudio, entendido éste en un sentido amplio, conjuntamente con sus complementos naturales (viajes, actividades deportivas, etc.), mas no los acaecidos por consecuencia del mismo, pues si bien en cierto modo los viajes fin de carrera, los realizados en dirección a Albergues del S. E. U., o para participar en campeonatos o Juegos Escolares o Universitarios, se hallan —en realidad— vinculados al estudio en una relación o nexo causal que técnicamente podría estimarse «por consecuencia», al establecerse un *numerus claussus*, viene a limitarse el posible número de supuestos

de siniestros en ruta por consecuencia, al no fijarse la posibilidad genérica de su cobertura, sino la específica, en lo que se refiere más que a consecuencias del estudio o derivaciones lógicas del mismo.

Al definirse el siniestro objeto del Seguro Escolar (16), en el artículo 11 de los Estatutos, como típico accidente de trabajo, dado que trabajo y no otra cosa es toda actividad de índole intelectual, viene a incidirse en los siguientes defectos técnicos, al igual que la definición legal, consagrada en nuestra legislación a partir de la Ley de 1900 (17).

a) Al referirse la definición precitada al término «lesión», viene a olvidarse en ella que en un siniestro laboral o de estudios puede no haber consecuencia alguna, ni lesiva, ni psíquica, ni somática, ni material; ni daño susceptible de valoración económica, ni de indemnización.

b) Se olvida también que pueden darse trastornos psíquicos sin que técnicamente exista lesión somática alguna: estudiante que enloquece al contemplar el cadáver de su compañero muerto, a raíz del descarrilamiento de un tren en que ambos viajaban en compañía de otros compañeros, en viaje de estudios; o bien, a consecuencia de la tensión psíquica sufrida en período de exámenes, principalmente por estudiantes hiperexcitables y propensos a trastornos de índole nerviosa, etc., etc.

c) Se omite igualmente la posibilidad de que pueda haber un daño susceptible de indemnización, sin que se dé trastorno psíquico o corporal alguno, puesto que, a consecuencia del siniestro, puede sufrir el estudiante víctima del mismo perjuicios patrimoniales, tales cuales serían daños en su ropa, ruptura de aparatos de prótesis u ortopedia que se viera obligado a llevar (pierna artificial, dentadura posti-

(16) «A los efectos del Seguro Escolar se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante *con ocasión* de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario, o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.»

(17) Vide nota 15.

za, etc.), por estar mutilado o por otras causas; perjuicios que deben ser indemnizados, ya que se hallan causalmente vinculados al accidente, aun cuando el siniestrado no haya sufrido lesión alguna, mas sí un evidente perjuicio económico por consecuencia del acaecimiento siniestral, que se concreta en la ruptura de un miembro artificial, de la propia ropa, etc.; perjuicios que si el siniestro no hubiere ocurrido jamás se hubiesen producido y que, por ello, son susceptibles de indemnización, al hallarse en relación de efecto- causa con el accidente, por cuanto, en definitiva, viene a indemnizarse un perjuicio patrimonial sufrido como consecuencia de una lesión, pero que puede ser independiente de ella. La muerte y la incapacidad son indemnizables, no *per se* sino en tanto representan un perjuicio económico para la familia del trabajador, al fallecer éste y dejar de prestarla su necesario concurso económico, o, para éste, al sufrir una merma en su aptitud física o psíquica con consecuencias que repercuten en su capacidad de trabajo, respectivamente. Por ello, tampoco se indemniza la lesión en su caso, sino traslativamente su consecuencia— merma económica— procedente de la misma.

La ruptura de unas gafas, de una mano o pierna postiza, etc., por causa de un siniestro, debe ser indemnizable, por tener en el mismo su raíz (18). La moderna jurisprudencia italiana en tal sentido se pro-

(18) Ya que todo miembro postizo viene a ser un *soma incorporado*, y refleja un detrimento corporal sustituido, o paliado, que queda sin efecto con su ruptura o destrucción.

Por ello, de tal forma, viene la pérdida o deterioro de las gafas o miembros postizos, en numerosos casos, a representar un impedimento para el estudio o actividad escolar, al impedir la asistencia a las clases, o la simple lectura, en su caso.

La ruptura de aparatos de prótesis, en cuanto puede producir una imposibilización temporal para el estudio, es susceptible de reparación, ya que si la incapacidad temporal otorga derecho a la asistencia médica —exclusivamente—, por idéntica razón facultará a asistencia protésica, ya que al igual que los auxilios médicos persiguen la normalización funcional, somática y psíquica del afectado, el mismo fin es seguido por los de carácter ortopédico, por cuanto el deterioro o ruptura de los aparatos de prótesis origina también una merma funcional, una vez que los miembros artificiales o aparatos auxiliares —gafas, etcétera— quedan incorporados, modal y fácticamente, al cuerpo mermado en sus facultades físicas.

nuncia respecto a los accidentes comunes de trabajo (19). Los siniestros escolares no debieran ser excepción, aun cuando prácticamente vienen a serlo al tasarse las susceptibilidades de indemnización —solamente se estiman las incapacidades para el estudio, no los daños económicos—; no siendo indemnizables posibles perjuicios patrimoniales sufridos (véanse los arts. 15 y sigs. de los Estatutos de la Mutua-
 lidad del Seguro Escolar), por cuanto no se conciben —y ello es un síntoma del atraso de nuestra legislación de accidentes en general, y en torno al siniestro de estudios en particular— desvinculados de una lesión. El siniestro escolar produce un perjuicio patrimonial, *lato sensu*, vinculado a la posibilidad de pérdida del curso y del dinero invertido en matrículas, o bien, de una pérdida de tiempo que constituye una rémora de gastos causados por las lesiones sufridas. El patrimonio del estudiante es económicamente valorable, aun cuando, en definitiva, sea predominantemente inmaterial.

E) ELEMENTOS NEGATIVOS DEL ACCIDENTE ESCOLAR

a) *El dolo*.—No puede destacarse la posibilidad de la existencia de una conducta dolosa en relación con el siniestro —autolesionismo, fingimiento de accidente, etc.—, así como la imputación al estudio de acaecimientos independientes del mismo, sin nexo causal alguno ni referencia con él.

La conducta dolosa del estudiante será fuente de responsabilidad

(19) Vide el interesante trabajo de ENZO CATALDI en *La Rivista Italiana di Previdenza Sociale*. Milán, 1952. Año V, núm. 2, marzo-abril, págs. 151 y sigs. «Dell'indennizzabilità, a norma della legge per gli infortuni sul lavoro, delle semplici rotture degli apparecchi di protesí».

Vide el art. 94 del Rgt. Italiano de Accidentes, en relación con el 7.º del Texto Unificado, que vienen a hacer referencia a «una abstención del trabajo» —del estudio sería, en lo que respecta al siniestro escolar—. El art. 2.º del R. D. de 17 de agosto de 1935 —núm. 1.765— no se refiere a lesión personal sino a inhabilitación temporal.

La Jurisprudencia ahonda y plasma tal criterio; vide las Ss. de la Corte de Apello, de Trieste, de 9 de mayo de 1939 y la del Tribunal de Aosta de 3 de abril de 1937.

para éste a tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 37 de los Estatutos del Seguro Escolar, como criminalmente responsable de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, por su conducta maliciosa.

b) *La culpa*.—Al ser tanto la negligencia como la imprudencia, especies de la culpa en sentido genérico, es de hacer notar que su graduación distintiva al respecto se basa en una mención referida a la prudencia exigible.

La denominada «imprudencia profesional», que, en lo que afecta al estudiante, será la que cometa en «el ejercicio de su actividad» (artículo 12, párrafo 3.º de los Estatutos), y que no exime de responsabilidad al Seguro, constituye una auténtica negligencia, dado que se basa en la inobservancia de la atención y diligencia media debidas, en el ámbito en que se desarrollen los estudios; por cuanto la imprudencia tipo —que es la temeraria— es causa suficiente para excluir de la calificación de accidente escolar al siniestro habido, ya que una conducta temerariamente imprudente no puede calificarse jamás de profesional, porque excede de lo posible en el ejercicio de la misma como tal, al adoptar la forma de carencia de elementales requisitos precaucionales genéricos. La negligencia profesional estudiantil supone una actividad negativa, un descuido, una desatención, una falta de diligencia, mas nunca una carencia total de discernimiento, de prudencia, de cautela, cual sucede en la imprudencia temeraria, que se desvincula del ejercicio de la actividad escolar, en cuanto puede darse en todo caso y por toda suerte de personas, sean cuales fueren sus profesiones, estudios u oficios respectivos.

En tal base, sólo la imprudencia temeraria o extraestudiantil es elemento negativo del accidente, al romper el ligamen causal con su consecuencia, por su efecto interviniente como factor interpuesto implicador de la ruptura del nexo causal. La causa así, lejos de ser el estudio, viene a ser ajena al mismo, dado que es una conducta, un «hacer» individual desvinculado de todo factor de actuación, de toda base extraindividual. El acaecimiento de un accidente «durante» el estudio, no quiere decir que se haya dado «por» el estudio, pudiendo acaecerse por causas a él ajenas.

c) *El error.*—El error puede ser de dos tipos :

- 1.º Error consecuencia del dolo.
- 2.º Error técnico o de apreciación, constituido tanto por el de diagnóstico —error médico— como por el de imputación errónea de la lesión del accidente, o del siniestro al estudio, etc. ; con el subsiguiente establecimiento de nexos causales inexistentes o la negación de los auténticamente relevantes.

El error no se presume nunca, incumbiendo su prueba a la parte que se estime por el mismo perjudicada ; ya que la prueba del error habrá de corresponder al beneficiario de su descubrimiento, para quien su existencia se representará en consecuencias económico-jurídicas favorables.

Una clasificación específica del error podría extraerse de las siguientes posibilidades de su factibilidad :

- 1.ª Equívoco respecto a la propia esencia del siniestro.
- 2.ª Estimación errónea del afectado ; al considerársele como estudiante comprendido en el ámbito del Seguro Escolar, sin hallarse incurso en el mismo, o viceversa.
- 3.ª Subjetiva evidencia, inexacta o falsa (20), respecto a la calificación, escolar o extraescolar del siniestro.
- 4.ª Certidumbre de elaboración errónea respecto a las consecuencias del accidente.
- 5.ª Imputación causal equivocada de lesiones, enfermedades, trastornos psíquicos o muerte, al siniestro escolar habido.
- 6.ª Fallo médico equivocado.

El error, de probada existencia, modifica evidentemente las consecuencias jurídicas del accidente. El considerarlo como elemento negativo de éste, implica la estimación exclusiva de aquel tipo del mismo cuya consecuencia primordial radica en ligar un siniestro al estudio, injustificadamente, por ser el mismo extraescolar.

(20) La evidencia objetiva sería el criterio supremo de certeza, la certidumbre, en definitiva, no así la subjetiva, sujeta a fallo, susceptible de error.

Si el equívoco indicado entrañase, inversamente, una indebida consideración del accidente; estimándolo desafortunadamente como extraescolar, dicho vicio del conocimiento constituiría un elemento anti-negativo del siniestro, a efectos de la tipificación indicada; o, por mejor decir, un factor positivo del mismo (vgr. considerar como no sujeto al Seguro Escolar a algún siniestrado, en accidente de tal tipo, incurso en su ámbito).

d) *La fuerza mayor*.—El art. 12 de los Estatutos del Seguro Escolar, siguiendo idéntico criterio que los correspondientes artículos de la legislación común de accidentes (art. 6.º de la Ley de accidentes en la industria, y el de igual número de su Reglamento), viene a otorgar un criterio distintivo válido de la fuerza mayor respecto al caso fortuito, a la vez que da un concepto de aquélla, emanado de un criterio predominantemente empírico. Por ello, una vez indicada la exención de responsabilidad del Seguro por accidente, cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar, se expresa que «deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada» —la escolar— (art. 12, párrafo 3.º de los Estatutos), con lo que se indica nítidamente que en todo acaecimiento que posea una vinculación con el estudio, no se dará fuerza mayor extraescolar sino que se tratará de un supuesto de caso fortuito o de una fuerza mayor escolar. En tal base, la cuestión se centra en la precisión de la diferencia existente entre el caso fortuito y la fuerza mayor vinculada al estudio.

El caso fortuito vendrá a originar la mayoría de los siniestros escolares posibles, constituyendo —casi siempre— la propia esencia del accidente, por cuanto la producción de éste se vincula claramente al estudio. La fuerza mayor, por el contrario, se halla de ordinario irrelacionada con la efectución de determinados estudios. Generalmente, y por lo común, no es sino la resultante típica de la actuación de determinadas fuerzas naturales, productoras de fenómenos totalmente faltos de ligazón con el estudio.

El criterio base para establecer la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, radica en la estimación de aquél como un acontecimiento totalmente inevitable, mas cuya posibilidad de previsión aun cuando remota, es mayor que en ésta. El supuesto normal de produc-

ción de siniestros escolares será éste, exclusión hecha de los casos de existencia de culpa del estudiante en el ejercicio de su actividad discente. La inevitabilidad del caso fortuito es axiomática, mas su dificultad es evidente. Por ello, indicaremos que el caso fortuito, es «un inesperado acaecimiento, de consecuencias de inevitabilidad y previsión notoriamente difíciles».

La fuerza mayor será «la generatriz de un acontecimiento totalmente inevitable, cuya raíz suele ser un fenómeno natural o una producción humana (la guerra, las explosiones, etc.), siendo independiente del estudio».

El Seguro Escolar queda liberado de responsabilidad —vide párrafos 1.º y 2.º del precitado art. 12 de los Estatutos— respecto a los siniestros en que medie fuerza mayor extraescolar, la cual habrá de hallarse desvinculada a la actividad discente.

El art. 12 de los Estatutos elimina —a nuestro juicio con un criterio técnico y equitativamente correcto— la excepción enclavada en el art. 6.º del Reglamento de 31 de enero de 1933 sobre accidentes del trabajo en la industria, por cuanto al no hallarse los estudiantes normalmente expuestos al rayo, insolación y fenómenos naturales afines, como incidencias habituales en la realización de sus estudios, dicha exclusión carece de sentido y es técnicamente incorrecta. El criterio seguido por el art. 6.º del Reglamento de accidentes de trabajo en la Industria y por el 9.º del Reglamento de accidentes de trabajo en la Agricultura, es inaplicable al Seguro Escolar.

Al hallarse los Centros docentes, por lo regular, suficientemente protegidos contra el sol, tormentas —pararrayos—, etc., la distinción carece totalmente de sentido; únicamente lo tendría en el supuesto de que los estudios se realizaran al aire libre y bajo el peligro *normal* de ser el estudiante víctima más o menos propiciatoria de estos peligrosos fenómenos naturales más comunes o de producción más habitual.

F) INCAPACIDADES

La incapacidad producida al estudiante como consecuencia del siniestro escolar es base para la reparación del mismo. Así, el art. 13 de los Estatutos del Seguro expresa que los derechos que, tanto en forma de asistencia médico-farmacéutica como de indemnización económica, pueda poseer el accidentado, emanan, en definitiva, de la incapacidad que el accidente produzca.

Toda incapacidad se sinonimiza con una carencia, la de capacidad, o sea, de aptitud física o psíquica, siempre que esta última haya sido sobrevenida o lesiva, no principal o básica —dado que la carencia de los requisitos psíquicos elementales, o de los imprescindibles conocimientos culturales o técnicos, implican una ineptitud, nunca una incapacidad, ya que este último término posee un evidente sentido de materialidad— anterior al siniestro. Una incapacidad implica una imposibilidad de realización de una o varias tareas en condiciones normales, al menos, o bien en todo caso. La aptitud puede adquirirse, la capacidad no. Únicamente la reeducación puede devolver la capacidad perdida, al menos en parte, otorgando una cuasi-capacidad, adquirida y subjetiva, pero sin poder devolver nunca la capacidad natural, real u objetiva.

El concepto de invalidez es más restringido que el de incapacidad, por cuanto supone un invalimiento, una imposibilidad de valerse por sí, una especial incapacidad que supera a la meramente estudiantil o laboral que entraña la carencia de posibilidad de realización de todos o algunos de los actos normales de la vida que exigen propia autonomía física, somática o psíquica. La invalidez es una incapacidad en sentido amplio, por cuanto supone innumerables incapacidades en sí contenidas. Frente a la incapacidad como restricción al propio valerse «en» la invalidez lo es para el propio valerse «para».

Toda invalidez supone una incapacidad, mas no a la inversa; ya que la primera viene a ser una incapacidad cualificada.

Las incapacidades que el Seguro Escolar reconoce —con un criterio más restringido que el de la legislación común de acciden-

tes (21)—, a efectos indemnizatorios, son, a tenor de lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, las siguientes:

- a) Temporal.
- b) Permanente y absoluta para estudios.
- c) Gran invalidez. (Estimando la invalidez como una más amplia carencia de capacidad.)

a) Incapacidad temporal será aquella que subsista menos de un año de tiempo —al igual de lo que sucede en la legislación general de accidentes (22)—, sin dejar merma en la capacidad escolar del estudiante afectado. En tales términos se expresa el art. 16 de los Estatutos del Seguro Escolar, al decir que «se considerará incapacidad temporal... toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios». No obstante, el concepto legal parece, a nuestro juicio, notoriamente equívoco, tal vez por un insubsanado defecto de redacción, ya que confunde lamentablemente la incapacidad con la lesión que puede producirla, haciendo sinónimas ambas, por cuanto dice: «se considerará incapacidad temporal... toda lesión», cometiendo así una evidente incorrección técnica.

(21) La cual reconoce, junto a la temporal y la gran invalidez (arts. 10 a) y 24 del Texto Refundido, y 11 a) y 35 de su Reglamento sobre Accidentes de Trabajo en la Industria, respectivamente, tres tipos de incapacidad permanente —frente a uno único en la legislación de Seguro Escolar, cual es la permanente absoluta—: parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual y absoluta para todo trabajo (art. 10 b), c) y d) del Texto Refundido y art. 11, b), c) y d) del Reglamento de 31 de enero de 1933). Con ello no se indemnizara, como se debiera, ni la incapacidad permanente parcial para el estudio ni la permanente total para los estudios habituales, siendo únicamente indemnizable la absoluta para los estudios ya iniciados, con lo que se sigue un criterio más estrecho que el de la legislación común de accidentes, menos tuitivo y menos claro; una vez que la incapacidad absoluta precitada se asemeja, aún más, a una incapacidad permanente total, aun cuando el art. 17 Est. no está demasiado claro al respecto.

(22) Apartado a) del art. 10 del Texto Refundido y apartado a) del art. 11 de su Reglamento, sobre Accidentes de Trabajo en la Industria, y 51 del Reglamento de Accidentes en la Agricultura.

b) A efectos indemnizatorios por siniestro escolar no se reconoce sino una de las tres especies existentes en la legislación general (23), dentro del género «incapacidad permanente», ya que sólo la *incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados* posee sentido a efectos reparatorios en el Seguro Escolar.

Dicho criterio nos parece notoriamente endeble, dado que, por el mismo, quedan fuera de la posibilidad indemnizatoria todas las incapacidades no absolutas para el estudio, por cuanto una incapacidad permanente parcial para el mismo origina un evidente perjuicio para el estudiante afectado, perjuicio, desde luego evaluable, en cuanto puede originar gastos como consecuencia de la pérdida de un curso y subsiguiente nueva matrícula, así como por el lucro cesante y daño emergente que supone acabar la carrera más tarde como consecuencia de dicha parcial incapacidad de consecuencias permanentes; causándose así un evidente perjuicio al estudiante, al cual, mermada su capacidad, le es más trabajoso concluir sus estudios, y, por tanto, pierde tiempo, tardando más, por ello, en forjarse un porvenir y en percibir una remuneración económica por su trabajo, emanado de los estudios realizados.

Nos parece oportuno, sin embargo, la supresión de la distinción entre incapacidad permanente total y absoluta, puesto que si bien la misma tiene un significado y una tipificación claras a efectos de los siniestros laborales, por cuanto puede darse una incapacidad total para la habitual profesión y no para otras, y una incapacidad absoluta no ya para una o varias profesiones, sino para todas ellas; la diferenciación en el supuesto de incapacidad para el estudio, entre total y absoluta, sería notoriamente difícil, ya que si se es —como consecuencia de un siniestro— incapaz para la habitual dedicación escolar, difícilmente se puede estimar se conserva para otro tipo de estudios que, por no ser los habituales, eran aquellos para los que se tenían en la generalidad de los casos menos aptitudes, puesto que el estudio, genéricamente estimado, responde a un tipo único de labor: la intelectual, a diferencia de las profesiones, que tienen características la-

(23) Vide nota 21.

borales diversas. Una incapacidad permanente sobrevenida, si restringe la capacidad para el estudio, recae sobre *todo el estudio*, estimado como una totalidad, ya que no concebimos que por un siniestro escolar se merme la capacidad para cursar las disciplinas técnicas o científicas y no las literarias o históricas— por ejemplo—, o viceversa. Una disminución tal de la capacidad para los estudios que repercute decisivamente sobre la posibilidad de proseguir los habituales, necesariamente impide otros de índole diversa, aun cuando pueden darse algunos supuestos de excepción —verbigracia, la ceguera, que es una rémora impeditiva para proseguir estudios matemáticos o artísticos, no así jurídicos o literarios, por ejemplo.

El art. 17 de los Estatutos inçide en la confusión del artículo anterior al hacer sinónima la incapacidad con la lesión, tergiversando también el concepto de incapacidad absoluta para el estudio habitual, cuando tal incapacidad es, más bien, total para el mismo, ya que absoluta no lo sería sólo para el estudio a que se dedicara el estudiante, sino *para todo estudio* —por cuanto el término «absoluto» es más omnicompreensivo que la palabra «total», y en este sentido lo toma la legislación general de accidentes.

El art. 17 baraja los términos lesión e incapacidad como sinónimos, y el de inutilidad como consecuencia de los mismos, incurriendo en otro grave defecto técnico, ya que la incapacidad puede ser consecuencia de una inutilidad, mas no a la inversa. El afán de no repetir dos veces la palabra «incapacidad» ha motivado a nuestro juicio tal defecto.

La incapacidad permanente y absoluta para los estudios, a tenor del precitado art. 17, será aquella secuencia residual de la lesión o trastorno psíquico producido por el accidente que reste, después de curada la misma, dejando una incapacidad absoluta «en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente» (24).

(24) «Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente».

En su base para que se dé una incapacidad permanente de tal tipo harán falta las siguientes condiciones:

- 1.^a Producción de un siniestro escolar.
- 2.^a Que dicho accidente tenga consecuencias lesivas —*lato sensu*.
- 3.^a Que la curación del accidentado no obste a la existencia de una incapacidad resultante causalmente del siniestro.

En realidad la referencia ha de hacerse a una curación imperfecta, ya que si ésta fuera perfecta no podría quedar un remanente incurado, base de una incapacidad.

La curación no puede entenderse sino como una anulación de las consecuencias somáticas y psíquicas de un traumatismo o de un detrimento corporal o psíquico. Una curación que «deviene» en incapacidad es una curación imperfecta, más bien una simple y parcial reparación o remedio de la resultante del trauma sufrido.

- 4.^a Que la incapacidad resultante del siniestro, una vez curada —tomando tal palabra en un específico y reducido sentido— la lesión —*lato sensu*— producida, origine una inutilidad absoluta respecto a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente, y no a otros.

La redacción de este artículo nos plantea diversos problemas:

1. ¿Cuál es el estudio de dedicación actual, el habitual o aquel a que circunstancialmente se dedicaba el accidentado?

2. En el caso de que el siniestrado cursara dos o más carreras, y a consecuencia del accidente quedara incapaz de proseguir una de ellas, ¿cabría la calificación de incapacidad escolar si el siniestrado, una vez curado de sus lesiones, viese mermada hasta el límite de la imposibilidad su capacidad para proseguir una de ellas, ya que ambas carreras eran las que habitualmente seguía el siniestrado al sufrir el accidente?

Respecto a la primera de las expresadas cuestiones puede conducir la estimación literalmente interpretativa de la expresión poco feliz del art. 17, «los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el

accidente», a la consecuencia, inequitativa y absurda, que los estudios en que se ocupara el siniestrado en el momento del accidente no fueren precisamente los habituales suyos, ni, menos aún, los correspondientes a las carreras que el siniestrado curse, sino que pueden ser, por ejemplo, unos cursillos o seminarios especiales, conferencias magistrales, etc., independientes de la carrera que se curse, y relacionados con otras disciplinas, cursillos de Arte, Sociología, etc., que siga un estudiante de Medicina, verbigracia.

El sentido estricto de habitualidad hállase reñido a veces con el de actualidad en los estudios, ya que aquellos habituales, o de dedicación normal y continuada, pueden ser diversos de los actuales, circunstanciales y esporádicos.

La interpretación del art. 17 de los Estatutos, bajo bases lógicas, y habida cuenta del principio tuitivo «pro estudiante» —reflejo en el ámbito discente del principio básico laboral «pro asalariado»— ha de entenderse que, sean cuales fueren los estudios a que se dedicare actualmente el siniestrado, los habituales y continuados, o unos circunstanciales de manifiesta esporadicidad, habrá de estimarse, a efectos de incapacidades, la permanencia en los mismos, como factor decisivo, por cuanto la estimación exclusiva de la tarea escolar de actual dedicación puede representar un *flatus vocis* en orden a la actividad escolar real del siniestrado, llegándose a una conclusión absurda con tal punto de vista, emanado de una interpretación cerrilmente literal del art. 17.

En lo que respecta a la incapacidad temporal no existe problema alguno, ya que ésta habrá de ser objeto de asistencia médica en todo caso.

Llevando el principio tuitivo «pro estudiante» al límite, cabría interpretarse el art. 17 en el sentido de estimar indemnizable toda incapacidad sobrevenida para el estudio a que el afectado se dedicase en el momento de acaecer el siniestro, aun cuando no fuese el habitual ni el referido a la carrera básica cursada. Ello parecería, tal vez, exagerado y excesivo, en relación con la protección esencial otorgada por el aspecto siniestral del Seguro, como tutelar del truncamiento por accidente de la propia carrera o dedicación habitual, no de estudios circunstanciales. Podría llegarse, con una interpretación

literal al máximo del art. 17, a proteger una dedicación circunstancial y olvidar e intutelar, por tanto, la esencial o básica, improtegiendo al incapaz absolutamente para proseguir sus estudios habituales, si la merma sufrida afectare a los de dedicación actual, mas sí a los de atención permanente.

La segunda cuestión que se nos plantea, habida cuenta del precitado principio tuitivo, estimamos ha de solventarse en base al mismo, considerando es bastante la incapacitación para una de las carreras o estudios que se cursen —verbigracia, pérdida de la vista, para las Bellas Artes, escultura, dibujo, pintura— para calificar la merma física o psíquica sufrida como constitutiva de incapacidad permanente en sentido absoluto para el estudio, ya que aquél para el que se ha quedado incapacitado se cursaba habitual y actualmente. Una estimación contraria conduciría a un olvido evidente de la función tuitiva del Seguro respecto al estudiante.

La inexistencia de diversos tipos de incapacidad permanente, tales cuales pudieran ser: parcial, total y absoluta —como en la legislación común de accidentes—, u otras diversas y cualificadas, excluye la existencia de un baremo, posibilitador de la variación de la tipificada incapacidad permanente primitiva originada hacia otra de mayor entidad y alcance, por lo general la superior inmediata en grado, aumentándose, en definitiva, la incapacidad real sufrida, y, por ello, la prestación económica.

Ya que la gran invalidez se halla perfectamente definida en el artículo 18, es obvia —por cuanto existe la incapacidad permanente única posible, como resultante de un siniestro escolar, cual es la absoluta— la existencia del precitado baremo, el cual carecería así de objeto.

c) La gran invalidez viene delimitada en el art. 18 de los Estatutos, entendiéndolo como inválido —con idéntico criterio del seguido por la legislación común de accidentes— a «la víctima de una acaecimiento siniestral seguido de incapacidad permanente absoluta y *que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida*», de forma que efectivamente se entiende por inválido, de acuerdo con el sentido semántico del término, a la persona que no puede valerse por sí para los actos más precisos de la vida, es decir, para elementales

imprescindibles actividades, en su mayoría de tipo biológico y material, comer, andar, etc.

Toda gran invalidez, como es lógico, supone una previa incapacidad permanente absoluta previa para el estudio, ya que, de no darse ésta, fácilmente es comprensible que podría estimarse una invalidez simple o incualificada, mas nunca una magna invalidez. La invalidez, en cuanto supone una incapacidad, que viene a ser cualificada, ha de tener un contenido más estricto, como especie suya que es, ya que se trata de una especial carencia de capacidad matizada por la amplitud de sus defectos imposibilitativos sobre el sujeto por la misma afectado.

G) REPARACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

A los efectos del Seguro Escolar no pueden estimarse reparables otras consecuencias del siniestro que las meramente lesivas —en sentido amplio, daño somático o detrimento psíquico—, ya que otras económicamente evaluables no se hallan comprendidas en su ámbito, cuales son la ruptura de aparatos de prótesis, ropa, etc. (25).

La reparación de las consecuencias del accidente puede ser de dos tipos: efectiva o primordialmente médica, cuando se logre una curación efectiva, sin remanente imposibilitativo de la actividad escolar o económica, al no bastar la intervención médica para paliar las consecuencias lesivas del siniestro y necesitarse una compensación económica —indemnización— con objeto de atenuar los resultados de la evidente desgracia que la incapacidad supone.

Parece ciertamente desvinculado del fin que el Seguro persigue, el inotorgamiento, en todo caso, de incapacidad temporal —que puede ser de larga duración (hasta un año), y ocasionar la pérdida del cur-

(25) Si lo que se indemniza, o debe indemnizarse, es todo perjuicio corporal —en cuanto «deviene» en perjuicio patrimonial a la larga, al privar de ingresos, o al imposibilitar la continuación de una carrera, que habría de ser fuente de los mismos—, o todo perjuicio económico *stricto sensu*, que, cual daño económicamente evaluable debería ser indemnizado, siempre que su origen fuese un accidente.

so—, de indemnización económica alguna, olvidando que pueden darse supuestos diversos, de los que un gran número requieren la imprescindible y equitativa prestación económica por el tiempo en que se ha dejado de estudiar, o la pérdida de la matrícula o derechos de examen abonados, así como la del curso en su caso.

Otro problema que no se halla dilucidado es el siguiente: una incapacidad que rebasando el año de duración —y que, por tanto, deja de ser temporal— no siendo permanente absoluta para el estudio sino únicamente parcial para el mismo, ¿es susceptible de otorgar el derecho a la asistencia médico-farmacéutica cuando, de modo absurdo, no lo tenga a la indemnización económica? El art. 16 de los Estatutos no prevé la posibilidad de una incapacidad por lesión que no quede curada en el término de un año, sino en otro superior —dos o tres años—, sin que haya originado, en ningún momento, incapacidad absoluta, mas sí ha requerido siempre asistencia médica hasta su total curación, la cual se realizó más tarde sin que quedase secuencia residual alguna o restando una parcial incapacidad. En este último supuesto parece que el accidentado no tiene derecho sino solamente a la asistencia médico-farmacéutica por un año, no asistiéndole el servicio médico del Seguro, una vez transcurrido el mismo, aun cuando necesite asistencia, ya que la incapacidad no se hizo absoluta, sino parcial o temporal de más de un año de duración. La solución a que se llega con la literal interpretación de los Estatutos, como se ve, es inequitativa y absurda.

Las indemnizaciones económicas se conceden, en principio, en forma de capital, ya que al no percibir salario alguno el accidentado, es inoperante una estimación salarial básica para el cálculo de rentas. No obstante, respecto a la gran invalidez, se sigue el criterio de conceder una indemnización en forma de renta anual, en la consideración del gran perjuicio y carga que supone para una familia no sólo ya la renuncia obligada del inválido a continuar sus estudios, sino también las necesidades de mantener a un imposibilitado para obtener ingresos ni trabajar, con la subsiguiente carga para la familia, que queda obligada a sufragar los gastos de un inválido, de por vida, y suministrarle ayuda o pagar una persona que tal haga, con objeto de suplir

su invalidez, pues ya que no puede valerse por sí, habrá de hacerlo por otro.

Para la indemnización en forma de capital el módulo no puede ser el salarial, sino que lo será uno más o menos arbitrario, prefijado con una estimativa dineraria en la que se cifra la pérdida de capacidad sufrida, la cual, como es obvio comprender, no puede compensarse con dinero, sino en base a un criterio relativo, revisable a a tenor de las variaciones en el poder adquisitivo del dinero. La indemnización monetaria, en forma de renta, por gran invalidez, se ha establecido, habida cuenta, de bases similares, en la idea de otorgar una indemnización cuya cuantía compense, en parte, las consecuencias dañosas del siniestro.

La indemnización por incapacidad permanente absoluta posee dos topes, máximo y mínimo, dentro de los cuales oscila la cantidad posible a percibir, la cual se calcula en base al tiempo de estudios ya realizados —truncamiento de la carrera— y a la disminución ulterior de la capacidad para poder realizar alguna actividad profesional, ya que no irroga idéntico perjuicio el malograr unos estudios en el primer curso de los mismos, que en el último o en uno de los intermedios, por cuanto existen más fundamentadas esperanzas de que la carrera o estudios concluyesen, dado su decisivo o semi-decisivo avance, que en el primero de los supuestos, en el que la terminación de los estudios es meramente hipotética. La no computación a tales efectos de los cursos perdidos por falta de aprovechamiento es absolutamente lógica, ya que la estimativa ha de basarse en períodos reales, o efectivamente cursados, puesto que la indemnización se establece en base a los perjuicios efectivos irrogados por las consecuencias del siniestro, en cuanto implican una incapacidad absoluta para el estudio, la cual tiene mayor o menor trascendencia en cada caso concreto, según el avance de la carrera o estudios, la mayor o menor posibilidad de dedicación a una profesión determinada, etc. El perjuicio efectivo respecto a los estudios se basa en el avance real de los mismos, no en el que hubiera debido tener, por causas más o menos imputables al sujeto —estudiante— pero que no lo tuvieron.

Por ello, para regular la indemnización por incapacidad absoluta.

para el estudio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes factores (artículo 20 de los Estatutos):

1.º Adelanto en los estudios quedando excluidos del mismo, por no implicar avance sino estabilidad, los cursos perdidos por causas imputables a la voluntad del sujeto afectado —falta de aprovechamiento—, mas no por otras independientes de la misma —enfermedad, accidente, etc.

2.º Posibilidades de trabajar, en base a la capacidad que para ello reste, una vez curadas las lesiones y declarada la absoluta para el estudio ya iniciado, de dedicación del accidentado. La posibilidad mayor o menor de poder integrarse dentro de una actividad profesional, es el módulo que matiza la indemnización a percibir.

Asistencia médico-farmacéutica. Procedencia

a) Durante la incapacidad temporal. Hasta que el estudiante pueda retornar a sus estudios, dentro del plazo de un año, máximo de duración de dicha incapacidad, o bien se declare la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez, y no requiere la referida asistencia o sobrevenga la muerte. La incapacidad temporal no dará derecho a indemnización económica alguna (art. 19 de los Estatutos).

b) Hasta tanto se produzca el alta, en los supuestos de incapacidad permanente absoluta para el estudio iniciado o gran invalidez (artículos 20 y 21 Est.).

Indemnización económica

Es procedente:

a) En los supuestos de producción de una incapacidad permanente absoluta para los estudios.

b) Cuando el accidente dé origen a una gran invalidez.

c) Cuando el siniestro origine la muerte.

Cuantía

a) La indemnización por incapacidad permanente absoluta, que se establece en forma de capital, oscila entre los topes mínimo y máximo, respectivamente, de 25.000 y 100.000 pesetas, habida cuenta de las circunstancias que concurran en cada caso concreto —avance en los estudios y posibilidades de incorporarse a una profesión determinada (art. 20 Est.).

b) La indemnización por gran invalidez, se establece en forma de renta, mediante el establecimiento de una pensión vitalicia de 12.000 pesetas anuales (art. 21 Est.).

c) Técnicamente no cabe hablar de una indemnización por muerte, sino simplemente al abono de los gastos de sepelio, los cuales se cifran en cantidades notoriamente superiores a las establecidas en la legislación común de accidentes. Por otra parte, el límite de habitantes de las poblaciones a efectos de cuantía de los gastos de sepelio, difiere del establecido por la legislación general, ya que se establece un tope mínimo respecto a las poblaciones de menos de 50.000 habitantes —por 20.000 en la legislación común—, dado que la cuantía en que se cifran los gastos de sepelio en el régimen laboral de accidentes se establece en base a si las poblaciones tienen menos de 20.000 habitantes, de 20.000 a 100.000, y más de 100.000 (26). En el régimen escolar, en base al art. 24 de los Estatutos, las normas son las siguientes:

a) Poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes.—Se abonan 1.500 pesetas en concepto de gastos de sepelio, en cuya cantidad se cifran éstos.

(26) 200 pesetas en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes; 300 pesetas en aquellas de más de 20.000 y menos de 100.000 habitantes, y 450 en las de más de 100.000 habitantes —art. 77 del Decreto de 25 de agosto de 1931, sobre Accidentes de Trabajo en la Agricultura, 28 del Texto Refundido (Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932) y 30 de su Reglamento sobre Accidentes de Trabajo en la Industria—, redactados según Decreto de fecha 22 de septiembre de 1947. Por la Orden de 23 de noviembre de 1949 la cuantía de los gastos de sepelio habrá de fijarse habida cuenta de la importancia del término municipal donde ocurrió el fallecimiento.

b) Poblaciones de más de 50.000 habitantes, que no excedan de 100.000.—Los gastos se cifran en la cuantía de 2.500 pesetas.

c) Poblaciones de más de 100.000 habitantes.—La cantidad a abonar por gastos de sepelio es la de 4.000 pesetas.

El criterio de los Estatutos al no conceder indemnización económica alguna —fuera del abono de los gastos de sepelio— a la familia del estudiante siniestrado, radica en la estimación de dicha indemnización económica por fallecimiento procede únicamente en el supuesto de dependencia económica de los derechohabientes respecto del accidentado —cual sucede en los siniestros laborales—, lo cual no es lógico ocurra si éste es un estudiante; en nuestro país, por lo general, carente de autosuficiencia económica, y que aún poseyéndola será independiente del estudio —por tener una profesión determinada independientemente de éste—, ya que el siniestro escolar se indemniza en cuanto truncamiento de estudios, al igual que el laboral en tanto supone pérdida de salario —por incapacidad o muerte— o disminución del mismo; y en caso de muerte no cabe indemnizar por malograrse los estudios, cuando al fallecer el estudiante, la espada de Damocles del porvenir deja de hallarse pendiente sobre su cabeza, careciendo ya de sentido la consecuencia de la pérdida de la carrera respecto al futuro del siniestrado. Un estudiante que a la vez trabaje, al ser afectado por un siniestro laboral extraestudiantil sólo será indemnizado respecto a su pérdida de capacidad como trabajador, o a los perjuicios económicos que irroque su muerte a los derechohabientes con derecho a indemnización, mas no a su pérdida de capacidad o muerte como escolar. En el supuesto de un accidente de estudios, extralaboral, ocurre lo mismo, aunque a la inversa, sólo se indemnizan los efectos nocivos del accidente en su repercusión escolar, no laboral, la cual es ignorada —como es lógico— por el Seguro, que no prevé más que las consecuencias estudiantiles del siniestro. No obstante cabe una vinculación trabajo-estudio o estudio-trabajo (27).

(27) Por ejemplo, en el supuesto de que un trabajador curse estudios que le permitan llegar a perfeccionarse en su habitual profesión, o llegar a escalar puestos superiores en la Empresa para la cual presta sus servicios mediante la conclusión de una carrera universitaria. Tal ocurre, verbigracia, respecto al empleado administrativo que, adscrito como auxiliar a la Asesoría Jurídica de

Los nexos causales trabajo-siniestro, estudio-accidente, son totalmente independientes, y difícilmente se podrán dar unidos, a no ser en el supuesto de un accidente «en ruta», desde el lugar de estudio hacia el de trabajo o viceversa, o, en algún otro supuesto, cual puede ser el de estudio-consecuencia del trabajo, o trabajo ligado al estudio. Por ello, la existencia de una de las vinculaciones causales precitadas no presupone, y en principio excluye la de la otra, ya que ambas son *absoltuamente* independientes.

Prestaciones complementarias

La víctima del siniestro tendrá derecho a que el Seguro también le suministre y normalmente renueve los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios para la asistencia, según precisa el art. 23 de los Estatutos, ya que la debida reparación del accidente dentro de los límites de lo posible, así lo exige.

Si el estudiante afectado ha sufrido alguna mutilación, justo es que se procuren paliar los efectos de la misma en orden al valimiento por sí del mutilado, mediante los aparatos de prótesis u ortopedia oportunos, ya que la mutilación ha sido, en definitiva, originada por el estudio.

Cabe examinar el supuesto, por lo demás sumamente interesante,

la Empresa, no obstante, quiere realizar su estudio de Licenciatura de Derecho para más tarde poder ocupar una plaza de asesor. Igual sucede con aquel empleado de una entidad en la Sección de Contabilidad que aspira a ser profesor mercantil para perfeccionarse en su profesión, etc., o bien, *sensu contrario*, aquel estudiante de la Facultad de Derecho que practica, antes de concluir la carrera, como meritorio, incluso trabajando como empleado administrativo, en el Despacho de un Abogado, o en la Asesoría de una Empresa, con tal de adquirir práctica en su futura profesión.

Téngase en cuenta que todo trabajador que sufra un accidente por el estudio no podrá ser indemnizado respecto al mismo por un accidente por el trabajo, ya que si la causa del siniestro fué el estudio, es obvio que la Seguridad social común no podrá otorgarle prestación alguna, dada la desvinculación del siniestro con el trabajo, por lo que huelga, en tal caso, la aplicación del art. 9.º de los Estatutos.

de la posible reparación de las consecuencias del siniestro, mediante el suministro de aparatos de prótesis u ortopedia que vengan a renovar los que anteriormente el accidentado poseía. Así, por ejemplo, a un estudiante que se hallara mutilado de ambas piernas, al sufrir el accidente no se le origina por tal causa lesión alguna, ya que la referida mutilación era anterior al mismo, y sin vinculación causal con el estudio; más, sin embargo, padece la ruptura de tales miembros artificiales, con lo cual queda imposibilitado temporalmente para el estudio hasta tanto se renueven dichos miembros por otros nuevos que releven a los destrozados, y dado que éstos fueron destruidos por accidente escolar y que el Seguro, en lo que a siniestros respecta, tiende a paliar —indemnizando o de la forma más adecuada— las consecuencias de la incapacidad resultante del mismo, en cuanto afecte al estudio, parece justo que venga obligado a tal renovación.

Respecto a la asistencia médico-farmacéutica en particular, ésta habrá de tener los siguientes requisitos:

a) *Prontitud*.—El art. 25 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar marca la obligación de prestar ayuda inmediata al accidentado, acudiendo inmediatamente en pos de los auxilios sanitarios más próximos, aun cuando de forma inmediata el Seguro es el obligado a atender al estudiante por sus propios medios; pero cuando el accidente ha acaecido, ha de tenderse, en primer lugar, por obvias razones de seguridad del siniestrado, a socorrerle con la mayor rapidez para paliar en lo posible las consecuencias dañosas expresadas. Ello se halla basado en el deber humano ético y moral de socorrer ya obvias razones lógicas, cual es, entre otras, la de la asistencia urgente, que de no tenerse en cuenta entrañarían un peligro evidente para la vida del accidentado.

La pauta que el Seguro Escolar sigue al respecto, viene dada por la legislación común de accidentes (art. 25, sigs. y concordante del Texto Refundido de Accidentes de Trabajo en la Industria, 52 de su Reglamento y 26 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura), la cual consagra dicho principio y el deber ético, lógico y humano de asistencia inmediata al siniestrado.

La celeridad en la prestación de tales auxilios suele ser en un gran número de casos la base de la supervivencia del accidentado.

b) *Idoneidad*.— El art. 26 de los Estatutos (28) consagra la necesidad de prestar al accidentado —por cuenta del Seguro— aquellos auxilios que el mismo precisare y que fueran los propios y más indicados para obtener su curación. Así, si la naturaleza de los efectos causados por el accidente al estudiante víctima del mismo lo precisara o resultare imposible la asistencia médico-farmacéutica en el domicilio del afectado por el siniestro, podrá ser hospitalizado en sanatorio o clínica si el facultativo del Seguro lo estimase preciso. Como es lógico, en la precitada estancia o permanencia en tales establecimientos se comprenderá el importe de la alimentación, medicinas, honorarios por asistencia técnica facultativa y demás gastos causados como consecuencia del accidente.

c) *Suficiencia*.— Como corolario del apartado anterior, la prestación médico-farmacéutica tiene que ser suficiente, prestándose en toda su amplitud, habiendo de ser completa, es decir, deberá prestarse hasta la total curación del accidentado. No puede ser, por ello, ni deficiente en orden a su permanencia ni en relación con su precisión. No basta la idoneidad, se precisan también la continuidad y la intensidad adecuadas.

La idoneidad responde a una idea cualitativa, la suficiencia a un sentido cuantitativo e intensivo.

(28) Este artículo es fiel reflejo del art. 40 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, y del 56 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, con la única salvedad de que en el Seguro Escolar los gastos corren a cargo del Seguro, a diferencia de lo que sucede en los accidentes laborales en la agricultura donde los gastos corresponden a la respectiva Mutualidad patronal, y en la industria donde los desembolsos corresponderán al patrono, así como la dirección facultativa en ambos casos. Por lo demás, el citado artículo no es sino una transcripción de los precitados, con una ligera variante en el último párrafo, ya que en el art. 26 de los Estatutos se consigna el importe de los gastos que se originen como consecuencia *directa* del accidente, siendo más limitado que en los otros dos artículos antedichos en los que no se distinguen cuál haya de ser la naturaleza de la consecuencia, bastando con que sea *indirecta* —«ubi lex non distinguit non distinguere debemus»— por lo que dicha adición en el nuevo precepto es criticable. El resto del párrafo queda suprimido en el art. 26 de los Estatutos, respecto a los correspondientes de los Reglamentos respectivos de la Industria y Agricultura.

En tal base, las notas fundamentales que la asistencia médico-farmacéutica ha de tener son, a nuestro juicio, las siguientes:

Rapidez, idoneidad, suficiencia —*stricto sensu*—, y continuidad, que responden a las características del accidente y de sus consecuencias que a continuación se enumeran: acaecimiento, necesidad, vinculación —de las prestaciones a las consecuencias del siniestro—, intensidad, permanencia y continuidad de sus efectos.

La adecuación entre las consecuencias psíquicas o somáticas del accidente y las medidas tomadas en pro de su reparación debe siempre de existir. Lo contrario sería hacer ilusoria la finalidad de la precitada asistencia.

H) ACREDITAMIENTO DE LA IMPOSIBILIZACIÓN

Como corolario de la previa inserción del accidente en el ámbito escolar, precedido de la imprescindible garantía acreditativa de la realidad de su acaecimiento, mediante el oportuno parte —art. 34 de los Estatutos (29)— se hace necesario el precisar nítidamente, con la debida solvencia técnica, la existencia de la imposibilitación, en base a un daño temporal como trascendente de ésta. También estimamos que deben de caber en tal ámbito los detrimentos en el pseudo-cuerpo, o soma funcionalmente incorporado, siempre que produzcan imposibilitación para el estudio, ya que los miembros artificiales, etcétera, rotos o deteriorados, o los aparatos de prótesis destruidos, pueden originar con su falta una auténtica situación de incapacidad para el afectado por tal disminución en su aptitud somática al ser rota

(29) Similares los arts. 183 y 184 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, aun cuando difieren, como es lógico, las personas obligadas a dar el parte —el patrono o asegurador, previa comunicación al mismo por el asalariado o sus familiares, en el régimen de accidentes por el trabajo, y la Jefatura del S. E. U., Frente de Juventudes o Sección Femenina, en su caso, en el supuesto de accidente escolar—, y las recipiendarias del mismo —el Delegado de Trabajo o Alcalde, en el primer caso, y la Mutuality del Seguro Escolar, en el segundo. En la Agricultura el parte lo da la Mutuality al Alcalde o Gobernador en su caso (vide arts. 14, 15, 16 y 17 del Regt.).

su conjunción armónica corporal, puesto que aun cuando ésta haya sido artificialmente creada, el hecho es que con su ruptura se han anulado posibilidades somáticas, con las evidentes repercusiones psíquicas, hasta que dicho equilibrio marginador de probabilidades de actuación fáctica sea restablecido con un sentido de continuidad.

* * *

Para precisar la calidad y persistencia de las lesiones —*lato sensu*— sufridas se hallan obligados los facultativos que asistan al siniestrado a facilitar las certificaciones siguientes —art. 27 Est.— (30):

a) En relación con el nacimiento o cese de la incapacidad:

1.^ª Acreditativa de la imposibilitación para la labor escolar a raíz del acaecimiento escolar nocivo, tipificado de accidente por el estudio.

2.^ª Acreditativa de la curación total del siniestrado y de su capacidad plena para el ejercicio de la actividad escolar, a la cual puede desde tal momento reintegrarse.

b) En relación con la permanencia de la incapacidad:

3.^ª Calificativa de la incapacidad resultante, una vez obtenida la curación —forzosamente parcial, al dejar secuencia residual—, precisando la clase de ésta.

c) En relación con el óbito del accidentado:

4.^ª Acreditativa de la defunción, expresándose en la misma su nexo vinculativo, si existe, con el accidente.

(30) Idéntico en su contenido y en lo sustancial de la redacción, con el artículo 65 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, excepto con la certificación 4.^ª a que se refiere dicho artículo, que, como es lógico —al no «devenir» en el accidente escolar la incapacidad temporal en permanente o definitiva por el mero transcurso del tiempo —de un año—, es inoperante, ya que en el ámbito del Seguro Escolar la incapacidad permanente parcial no existe, y se da la laguna de que si bien la incapacidad temporal dura sólo un año, transcurrido éste no puede hacerse referencia a incapacidad ninguna hasta tanto no sobrevenga la curación con secuencia residual, pero de orden absoluto —más propio sería decir total, ya que hace referencia a los estudios ya iniciados, y no a todos los estudios, por lo que el art. 17 de los Estatutos tiene una equívoca o deficiente expresión—, sin que baste con que la misma sea parcial o relativa.

La primera certificación puede ser denominada certificación-origen, la segunda, tercera y cuarta, certificaciones-consecuencias. La tercera, en especial, puede ser denominada certificación-continuidad.

Obvio es que, en cualquier caso, y en todos los precitados supuestos, las certificaciones habrán de ser lo más detalladas posibles, describiéndose en las dos primeras la lesión con todo detalle, en la tercera la incapacidad o imposibilitación que dimanen del accidente sufrido por el afectado, y en la cuarta las causas próximas —y a ser posible también la remota— del óbito, así como que habrán de añadirse a la certificación los datos que resultaren de la autopsia, si ésta se llevare a efecto (art. 28 Est.) (31).

De las certificaciones referentes a la incapacitación del accidentado, y a su curación —tenga ésta efecto con o sin secuela residual (incapacidad)— habrá de entregarse el oportuno duplicado al afectado para que preste su conformidad a la misma, el cual —o su representante— si encontrare conforme la certificación librada con la realidad que él estime existe, manifestará su asentimiento a la misma mediante su firma en la expresada copia-duplicado (art. 29 Est.), lo cual viene, en definitiva, es una garantía para el accidentado (32).

La descripción de la lesión, trastorno psíquico o enfermedad común-accidente (33) sufrido por el estudiante con ocasión —*lato sensu* (vide art. 11 Est.)— del estudio, habrá de hacerse bajo las siguientes bases:

- a) Enunciación y detalle del daño corporal o psíquico sufrido y de su especial sintomatología.
- b) Referencia clara a su probable origen y posible desarrollo.

(31) Similar el art. 66 del Rgt. de 31 de enero de 1933.

(32) Vide art. 68 —semejante al comentado— del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, y 24 del referente a la Agricultura.

(33) Verbigracia, tuberculosis adquirida merced a la práctica de deportes universitarios, o bien, meramente provocada por una omisión médica al inyectar tuberculina a un estudiante propenso a la tuberculosis durante la práctica del reconocimiento y vacunación antituberculosa universitaria.

- c) En los supuestos de curación, con o sin incapacidad, detalle del proceso curativo.
- d) En especial, su vinculación causal al accidente.

En los supuestos de muerte habrá de precisarse :

- a) Daño corporal sufrido, base del óbito (remota o próxima).
- b) Su nexa de relación con el siniestro.
- c) Causas remota —si ello es factible— y próxima del fallecimiento.
- d) Intercurrencias.
- e) Informe de autopsia —si se realizó ésta.

I) ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE ACCIDENTE

Incumbe a la Mutualidad del Seguro Escolar, aun cuando a la misma le es factible, para proceder a su atención, el establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo a través de la Dirección Técnica del I. N. P. De esta forma podrá facilitar auxilios médicos a los estudiantes accidentados y cumplir con la obligación asistencial que le incumbe como Entidad aseguradora (artículo 38 Est.) prestando los oportunos servicios médico-quirúrgicos al estudiante afectado por el siniestro escolar hasta su total curación.

De forma similar a como sucede en los siniestros laborales (34) la obligación más inmediata, en el supuesto de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia facultativa —médico-farmacéutica— precisa. A tal fin, y en aras de la eficacia y prontitud, se proveerá, utilizando los auxilios sanitarios más próximos, sin perjuicio de que, inmediatamente, el Seguro, por sus medios propios, recabe para sí tal asistencia (art. 25 Est.).

La naturaleza del acaecimiento estudiantil nocivo, o la imposibilidad de asistencia facultativa en el domicilio del accidentado, pueden

(34) Arts. 25 del Texto Refundido y 52 y 53 de su Reglamento sobre accidentes en la Industria, y 26 del Reglamento de la Agricultura.

ser causa para el ingreso del mismo en una clínica o sanatorio (35), hallándose las estancias que se originen a cargo del Seguro. El criterio del facultativo que asista al lesionado, será base para precisar la imposibilidad de asistencia en el domicilio de éste.

Las estancias en sanatorios, clínicas, hospitales u otros establecimientos semejantes, del siniestrado, llevarán comprendidos como gastos imprescindibles, además de los precisos para la asistencia facultativa —consistentes en los honorarios correspondientes—, el importe de la alimentación, de las medicinas y todos cuantos otros desembolsos origine la atención del accidentado (art. 26 Est. párrafo 2.º).

Las intervenciones quirúrgicas, de estimarse precisas por los facultativos actuantes, para la posible curación del accidentado, habrán de realizarse siempre y cuando el interesado las consintiera. De no suceder esto, se levantará la oportuna Acta donde necesariamente habrá de constar:

- a) El requerimiento.
- b) La negativa del estudiante a la práctica de la intervención.
- c) El informe médico emitido.

Dicha documentación se remitirá a la Mutualidad. Esta incoará el oportuno expediente —dando preferencia a los casos considerados más urgentes, previo dictamen facultativo. En el seno de la Mutualidad actuará una Comisión con carácter permanente, la cual decidirá la procedencia o improcedencia de la intervención precitada. En la misma se hallarán representados:

- a) El Servicio Médico de la Mutualidad.
- b) El Consejo General de Colegios Médicos de España.

El dictamen de la Comisión no obliga al estudiante, el cual siempre es libre de someterse o no a la intervención quirúrgica. De no hacerlo habiéndolo estimado preciso la Comisión, ésta podrá determinar, en base a los antecedentes del caso, comunicar o no su deci-

(35) Vide nota 28.

sión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del Seguro, habida cuenta de la negativa del estudiante a prestarse a la intervención (art. 33 Est.).

Por ello se precisa la voluntariedad del sometimiento a la intervención como reflejo del reconocimiento de los derechos sobre el propio cuerpo, no teniendo otra consecuencia la negativa a la operación precisa que la oportuna comunicación para salvar la responsabilidad del Seguro. Así, la injustificada negativa posible, factible siempre entre humanos, no acarreará responsabilidad alguna para los facultativos del Seguro (36). Además, en definitiva, el temor siempre será el módulo de la justificación de una negativa.

J) DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

La misma puede provenir:

a) De sentencia firme.

En ese supuesto, el Seguro procederá al inmediato abono de la correspondiente indemnización (párrafo 2.º del art. 30 Est.).

b) De certificación del facultativo asistente.

En tal caso pueden darse dos supuestos:

1.º Que el accidentado se halle conforme con la declaración del profesional referido. En este supuesto, si el Jefe médico del Seguro dió su conformidad al dictamen, se abonará inmediatamente, en su caso, la indemnización correspondiente (art. 30 Est. párrafo 1.º) (37).

2.º Que el accidentado se halle disconforme con la declaración del facultativo que le asiste. En tal caso podrá el estudiante —que no se conceptúa totalmente curado, o que se halla disconforme con la incapacidad que se le atribuye— hacer constar su protesta en el acto, nombrando a su costa facultativo que practique un nuevo reconocimiento. Dicho informe facultativo puede ser:

1. Coincidente con el del facultativo del Seguro. En tal caso se librará la oportuna certificación en que conste la conformidad de opi-

(36) Reflejo del art. 26 del Texto Refundido para la Industria, y 72 de su Reglamento.

(37) Id. en su espíritu al art. 69 del Regt. de 31 de enero de 1933.

niones, autorizado con la firma de cuantos facultativos asistieren al mismo (art. 31 Est. párrafo 1.º).

2. Disconforme con el del facultativo del Seguro. En este supuesto se harán dos copias del documento —una para la Mutualidad y otra para el estudiante (art. 31 Est., párrafo 2.º)—, remitiendo la Mutualidad copia de la Certificación y de todos los antecedentes a la Academia de Medicina más próxima, la cual dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante (art. 32 Est.) (38).

K) PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

De forma semejante a como se establece respecto a los siniestros laborales, industriales o agrícolas (39), se preceptúa en el art. 34 de los Estatutos la obligación de dar oportunamente el parte del siniestro escolar acaecido, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, parte que se dará a la Mutualidad por escrito, en el que se harán constar los requisitos imprescindibles a todo parte de accidente, cuales son:

- a) La hora del acaecimiento.
- b) El lugar en que ocurrió el siniestro.
- c) Las personas que lo presenciaron.
- d) El nombre y apellidos de la víctima.
- e) El lugar donde el siniestrado fué trasladado.
- f) El nombre y domicilio del facultativo que efectuó la primera cura (40).

En el supuesto de defunción inmediata se dará igualmente el parte correspondiente, en el que constarán neccsariamente los requisitos anteriormente enumerados.

(38) Vide art. 71 del Regt. de 31 de enero de 1933.

(39) Vide nota 29.

(40) Vide art. 17 del Regt. de Accidentes en la Agricultura y 183 del referente a la Industria.

El parte será cursado no por un patrono responsable, como en los siniestros laborales —ya que en el accidente escolar patrono o empleador técnicamente no existe—, sino por Jefatura del S. E. U. o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina como encuadradores de los afectados, sustituyéndose el criterio del empleador comunicante por el Centro de Encuadramiento obligado a la redacción del parte. Si en el siniestro laboral la adscripción a una empresa era la base para la obligación de dar el oportuno parte, la dependencia del organismo encuadrador es, en el Seguro Escolar, la fuente de donde dimana la obligación de aquél de suscribir el parte referido.

L) RECLAMACIONES POR ACCIDENTES POR EL ESTUDIO

a) *Acción por accidente escolar.*—Poseen acción para reclamar en proceso escolar el cumplimiento, asistencia o declaración de los derechos referidos al accidente por el estudio, tanto el siniestrado como sus derechohabientes, en su caso, aun cuando a éstos no les corresponde indemnización alguna —a no ser que los gastos de sepelio se estimen como tal, *lato sensu*— sino meramente un pago de gastos, ya que la naturaleza específica de la indemnización excede del mero abono de unos desembolsos causados, por cuanto su tipificación es distinta, desde el momento en que representa una compensación económica por una muerte, no el pago del costo de esa muerte. En tal base, estimamos poco feliz el párrafo 2.º del art. 13 de los Estatutos, cuando precisa que «en caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la cuantía que se indica en los Estatutos», cuando en realidad en los mismos no se fija indemnización alguna para los familiares en caso de óbito, sino meramente una compensación por gastos de sepelio (art. 24 Est.), ya que no se indemniza la muerte o sus consecuencias —cual en los accidentes comunes de trabajo (41)—, la pérdida de un ser familiarmente vinculado.

(41) Vide arts. 70, sigs. y concordantes del Regt. para la Agricultura, 28 del Texto Refundido para la Industria, y 29 y sigs. y concordantes de su Reglamento.

sino que meramente se viene a satisfacer el importe *del costo* de tal muerte. Los derechohabientes, en este caso, podrán serlo tanto los padres, como los hermanos u otros familiares, siempre que lleven implícita tal condición, ya que los Estatutos no distinguen ni limitan, y habrá de aplicarse el axioma jurídico: «Ubi lex non distinguit non distinguere debemus», al par de la regla interpretativa indicadora que toda ley tuitiva ha de ser interpretada extensivamente.

b) *Legitimación*.—Se hallarán activamente legitimados para formular su pretensión, el accidentado o sus derechohabientes, en su respectivo supuesto. La legitimación pasiva corresponde al Seguro Escolar, y, en definitiva, a su Organó gestor o de aplicación, la Mutualidad del Seguro Escolar, la cual podrá ser demandada en juicio, ya que posee personalidad jurídica propia y aptitud legitimativa judicial (art. 79 Est.), aun cuando se halle administrativamente enclavada dentro de la Dirección de Seguros Especiales del I. N. P. (art. 78. Est. en relación con los arts. 1.º, 8.º y 11 del D. de 2 de septiembre de 1955, que la crea, pasando a la misma después de haber venido estando enclavada dentro del extinguido Servicio de Seguros Voluntarios, en la Dirección Técnica del I. N. P.).

c) *Prescripción de acciones*.—Por un absurdo, el plazo de prescripción para reclamar por accidente escolar no es el de tres años —como sucede para los siniestros laborales, a partir del Decreto-Ley de 20 de enero de 1950, que modificó los arts. 62 de la Ley y 217 y 218 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, y los 136 y 137 del Reglamento para la Agricultura, elevando de un año a tres el término de prescripción, sino el de uno, con lo que —¡una vez más!— es de peor condición el estudiante que el trabajador no estudiante, al tener un más limitado plazo para efectuar su reclamación. Sin duda, se pretendió transcribir el contenido de los artículos precisados de la legislación común de accidentes, olvidando que los mismos sufrieron modificación por el meritado Decreto-Ley.

El término de la prescripción (42) se empezará a contar desde la

(42) Id. al art. 62 del Texto Refundido y 217 y 218 de su Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria y arts. 136 y 137 del Reglamento para la Agricultura.

fecha en que acaeció el accidente, quedando en suspenso mientras se sigue sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a computarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absoluta (párrafo 2.º del art. 36 Est.).

d) *Reclamaciones de daños y perjuicios.*—Aquellas reclamaciones de este tipo, por hechos no comprendidos en el ámbito del Seguro, o sea, aquellos en los que medie culpa o negligencia civilmente exigibles, se someterán a las prescripciones del Derecho Común. Si los daños y perjuicios fueren causados con dolo, imprudencia o negligencia constitutivos de delito o falta, conocerán de ello, en el correspondiente proceso, los tribunales ordinarios. Si éstos acordaren el sobreseimiento o absolución del procesado, quedará abierta la vía civil al perjudicado, para solicitar la oportuna indemnización de daños y perjuicios (art. 37 Est.), en base a lo dispuesto en los Estatutos de la Mutualidad (43).

e) *Jurisdicción competente para conocer de los supuestos de accidente.*—Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que surjan, en virtud de lo que dispone el art. 137 de los Estatutos de la Mutualidad —una vez agotada la previa vía administrativa.

En los supuestos, de accidentes, es claro que no cabrá la previa conciliación ante el S. E. U., Frente de Juventudes o Sección Femenina, en su caso, ya que esta materia (vide D. de 9 de enero de 1950), es insusceptible de conciliación o transacción. Procede igualmente la reclamación ante la Magistratura, al transcurso de treinta días sin la resolución de los recursos de reposición oalzada, en su caso. En tal supuesto la Magistratura, antes de admitir la demanda, habrá de reclamar de la Mutualidad la oportuna certificación que acredite el estado del expediente administrativo, la que deberá ser remitida en el plazo de diez días.

f) *Procedimiento.*—Viene fijado por el Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, que aprobó el Código de Trabajo, y, concretamente por el libro IV del mismo, así como por el Decreto de 13 de

(43) Art. 138 del Regt. para la Agricultura y 63 y 219 para la Industria del Texto Refundido y su Reglamento, respectivamente.

mayo de 1938 creador de la Magistratura de Trabajo. El proceso por accidente escolar será semejante al proceso laboral común.

g) *Recursos*.—Será de aplicación la Ley de 22 de diciembre de 1949 y el Código de Trabajo —libro IV— como normas básicas en cuanto a los mismos, así como la Ley de 17 de julio de 1953, modificativa de la primera.

En tal base:

1.º Cabe el Recurso de Casación:

Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidad permanente absoluta para estudios, gran invalidez o muerte en accidente escolar y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente (44) —aplicación al ámbito del Seguro Escolar del precepto contenido en el apartado 1.º del art. 15 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, modificada por otra de 17 de julio de 1953.

2.º Cabe el Recurso de Suplicación:

Por exclusión contra las sentencias que decidan reclamaciones por incapacidad temporal en procesos por accidente escolar en que se solicitare la asistencia médico-farmacéutica, ya que es la única exigible se otorgue a los afectados por tal incapacidad (art. 19 Est.).

LUIS JOAQUÍN DE LA LAMA RIVERA

(44) Cabe este supuesto, ya que puede sufrirse otro accidente —verbigracia— en período curativo, al ir a reconocerse el lesionado por rayos Rötgen, fuera del propio domicilio —como es natural— por facultativos del Seguro, pudiendo «devenir» la incapacidad temporal acumulada a la permanente en una gran invalidez (este criterio rebasa el contenido del art. 19 Est.).

